



Sabanalarga, Atlántico, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2022-00377-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ELIZABETH OSPINO RIVAS
<b>ACCIONADO:</b>	COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLANTICO

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor JORGE ELIECER CARRILLO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.755.745, quien actúa en representación de la señora ELIZABETH OSPINO RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.247.016, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLANTICO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, a la protección del derecho a la vida y del libre desarrollo de la personalidad de la menor EVANGELYN ROYERO OSPINA, consagrados en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

#### Hechos.

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

**“PRIMERO:** El señor GIOVANNY JOSE ROYERO DAMIAN, el día 10-10-2022, instaló ante la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA – ATLÁNTICO, de manera verbal una denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, contra la aquí accionante señora ELIZABETH OSPINO RIVAS, identificada mediante cedula de ciudadanía No. 1.143.247.016, expedida en Barranquilla, en donde aparece como víctima la menor EVANGELYN ROYERO OSPINO. Hija de los actores de esta acción de tutela. Demanda esta que fue radicada en dicha entidad bajo el No. 231-2022. A la que se dio el curso procesal en donde se ordena la práctica de pruebas, actos, exámenes físicos, psíquicos, testimonios y conceptos medico científicos que son aledaños al caso que nos ocupa. En esa misma fecha se le da traslado a las funcionarias de la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA – ATLANTICO doctoras DANIELA SAN JUAN PARDO y ROSA MERCADO CASTRO, para que verifiquen las garantías y derechos que le son propios a las partes de ese asunto. Todo lo anterior según el Art. 5°, de la Ley 2126 de 2021. Copia que adjunto para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEGUNDO:** La víctima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, es una menor de 2 años, a la que se le ha dado un trato indebido en esta investigación lo mismo que a su madre señora ELIZABETH OSPINO RIVAS. A ello hay que agravar el hecho de habérsela ubicado en un Hogar Sustituto, por un término de seis (06) meses. O hasta cuando se superen los hechos que dieron lugar a esta en el Municipio de Baraoa (Atl.) en la carrera 14 N° 20B-42. Barrio Loma Fresca. Decisión drástica, inoportuna e insolente. Desconociendo que se trata de una niña de dos años, la que como es natural le hace falta que requiere de un cuidado y atención a mas de afectiva de higiene y de poder ser objeto de un inminente abuso sexual. Ya que han ocurridos muchos casos según informes que han trascendido en la prensa y las denuncias adelantadas a través de las fiscalías. Cuyas víctimas son precisamente los menores de edad y en donde infortunadamente estos actos abusivos han ocurrido en algunos hogares sustitutos. Se le hace saber al señor Juez de Tutela, que ha sido extraña la decisión de la Comisaria de Familia de Sabanalarga (Atl.) de ubicar a la menor en un lugar sustituto que corresponde al municipio de Baraoa (Atl.) existiendo en Sabanalarga (Atl.) tales hogares.

**CUARTO:** He notado dentro del desarrollo de este asunto objeto de esta Tutela en los documentos, tales como: Exámenes Clínicos, Psicológicos, Entrevistas, Declaraciones de las partes y de terceros tenidos como pruebas no dan merito algún para que se hubiese tomado una decisión tan perjudicial en reportarla aunque temporalmente para un Hogar Sustituto, violándose a la menor EVANGELYN ROYERO OSPINO, el libre

*desarrollo de la personalidad y la frustración de la señora ELIZABETH OSPINO RIVAS, que como madre no le ha permitido a esta compartir con ella los primeros y mejores momentos de lazos de integración de crecimiento y de identificación que existen entre una madre y sus hijos. Y más que todo cuando un hijo en este caso la hija se encuentra en los primeros años de su existencia, momento en que se crea una interrelación inolvidable y para toda la vida. En este caso se ha tomado una decisión que no solo afecta a la menor sino a su madre que también es joven y a la que se le ha negado, aunque de manera transitoria el derecho y el deseo maternal de darle lo mejor a su hija. Con esta actitud la Comisaria de Familia de Sabanalarga – Atlántico, no solo le ha violado el Libre desarrollo de la Personalidad de la menor EVANGELYN ROYERO OSPINO, sino a su madre el derecho a compartir con ella en familia, a criarla y proteger su vida y educarlos. Hago saber además a Usted, señor juez.*

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, que se le tutele los derechos fundamentales a la igualdad, a una vida digna, a un debido proceso, a las garantías de sus derechos adquiridos, al acceso a la justicia, igualmente, solicita suspender de manera inmediata la ubicación de la menor EVANGELYN ROYERO OSPINO, EN EL Hogar Sustituto establecido en el Municipio de Baranoa (Atl.) en la carrera 14 N° 20B-42. Barrio Loma Fresca, y que se le entregue a su madre señora ELIZABETH OSPINO RIVAS, quien reside en Sabanalarga (Atl.) en la carrera 28 N° 21-10. Barrio Pradito.”

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estando dentro del término legal, mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada, en debida forma, la señora ELIZABETH MONTERO CAMACHO, en calidad de Comisaria de Familia de Sabanalarga, rindió informe de contestación a la tutela de la referencia, y en su escrito de contestación manifiesta que en su dependencia se tramita proceso de violencia intrafamiliar iniciado por el señor GIOVANNY ROYERO DAMIAN, en favor de la menor EVANGELYN ROYERO OSPINO, en contra de la señora ELIZABETH OSPINO RIVAS, bajo el radicado número 232 de 2022.

De igual modo, expresa que es parcialmente cierto el hecho segundo del escrito de tutela alegando que la Comisaria de Familia de Sabanalarga actuó en derecho, basándose en la ley y las pruebas recaudadas para tomar las decisiones, en fin, de garantizar los derechos de la menor.

Por lo anterior, la Comisaria de Familia de Sabanalarga solicita no tutelar los derechos invocados por la accionante, y en consecuencia se declare improcedente la presente acción constitucional.

### **Acervo Probatorio**

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Auto de Tramite del 10 de octubre de 2022 de la Comisaria de Familia de Sabanalarga.
2. Solicitud de Verificación de garantías de derecho de la Comisaria de familia de Sabanalarga.
3. Informe Pericial e Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal.
4. Fallo Medida de Protección No. 232 de 2022 de la Comisaria de Familia de Sabanalarga.
5. Acta de Ubicación en Hogar Sustituto del 09 de noviembre de 2022.
6. Informe Caso Social de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Sabanalarga.
7. Acta de entrega con compromisos de la Comisaria de Familia de Sabanalarga.

Por otro lado, la parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

- Informe del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado No. 232 de 2022 de la Comisaria de Familia de Sabanalarga

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”  
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Juzgado se adentra a verificar: I) Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa; y si II) En el procedimiento agotado por los accionados se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### • DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

*“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.*

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la*

*prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso.*

*Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria'.*

*"Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe "la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada", supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.<sup>6</sup>

- **CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.<sup>7</sup> Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente<sup>8</sup>

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”*

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

### CASO CONCRETO

De cara al caso concreto, tenemos que el presente asunto constitucional, viene promovida por el señor JORGE ELIECER CARRILLO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.755.745, quien actúa en representación de la señora ELIZABETH OSPINO RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.247.016, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLANTICO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, a la protección del derecho a la vida y del libre desarrollo de la personalidad de la menor EVANGELYN ROYERO OSPINA.

De acuerdo con los hechos que motivaron la presente acción constitucional, se destaca que el propósito de la accionante es suspender de manera inmediata la ubicación de la menor EVANGELYN ROYERO OSPINO, en el Hogar Sustituto establecido en el Municipio de Baranoa (Atl.) en la carrera 14 N° 20B-42. Barrio Loma Fresca, y que se le entregue a su madre señora ELIZABETH OSPINO RIVAS, quien reside en Sabanalarga (Atl.) en la carrera 28 N° 21-10. Barrio Pradito.

Es importante resaltar, que la Ley 1098 de 2006, determinó que las Comisarias de Familia son entidades Distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Así mismo, son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Tienen funciones y competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, correspondiéndoles recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de

2008 y lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, en la Resolución número 3604 del 3 de noviembre del 2006 de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se otorgan transitoriamente funciones de Policía Judicial las Comisarias de Familia en todo el Territorio Nacional.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la misma accionante en su escrito de tutela se evidencia que mediante Auto de Tramite del 10 de octubre de 2022, la Comisaria de Familia de Sabanalarga dio tramite a la denuncia recibida por violencia intrafamiliar en favor de la menor EVANGELINE ROYERO OSPINO, ordenando varias medidas; así mismo, se observa la solicitud de Verificación de garantías de derecho dirigidas a la psicóloga y trabajadora social de la Comisaria de familia de Sabanalarga.

En el mismo sentido, se evidencia el Informe Pericial e Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal, de fecha 13 de octubre de 2022, resultado del examen médico legal realizado a la menor EVANGELINE ROYERO OSPINO, y en el cual conceptúa “Mecanismo Traumático de lesión Contundente”, y sugieren entre otras que “se maneje como un caso de Maltrato Intrafamiliar, dándose todo el apoyo legal y psicológico a la menor”; “Establecer en caso necesario las medidas de protección para la víctima”.

Igualmente, se evidencia el Fallo Medida de Protección No. 232 de 2022 de la Comisaria de Familia de Sabanalarga, acompañada del Acta de Ubicación en Hogar Sustituto del 09 de noviembre de 2022, y el Informe Caso Social de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Sabanalarga.

Ahora bien, no se evidencia dentro del plenario que la accionante dentro de la presente acción constitucional, presentara recurso alguno en contra del Fallo Medida de Protección No. 232 de 2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, proferido por la Comisaria de Familia de Sabanalarga (Atlántico).

Por lo anterior, y como la pretensión principal de la accionante es suspender de manera inmediata la ubicación de la menor EVANGELYN ROYERO OSPINO, en el Hogar Sustituto establecido en el Municipio de Baranoa (Atl.) en la carrera 14 N° 20B-42. Barrio Loma Fresca, y que se le entregue a su madre señora ELIZABETH OSPINO RIVAS, quien reside en Sabanalarga (Atl.) en la carrera 28 N° 21-10. Barrio Pradito, decisión resuelta dentro del Fallo Medida de Protección No. 232 de 2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, proferido por la Comisaria de Familia de Sabanalarga (Atlántico), debe recordarse que la naturaleza jurídica de la acción de tutela está justificada en la excepcionalidad de este mecanismo judicial, e igualmente en la subsidiariedad como principio básico que la identifica, pues solo será viable como mecanismo de protección de derechos fundamentales en ausencia de vías judiciales ordinarios.

De otra parte, por sus características y el entorno fáctico y jurídico del caso, son de rango legal, por lo que, debe dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurpar a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos.

En consecuencia, como ya se indicó, la pretensión que se plantean en el presente caso tan solo corresponde a discrepancias de orden legal del Derecho de Familia, cuya protección se puede reclamar por medio de otras acciones judiciales que deberán agotarse con el pleno respeto de los procedimientos propios cada una de estas.

Si bien el actor alega la violación de su derecho al debido proceso, de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que no se evidencia presentación de recurso alguno en contra del Fallo Medida de Protección No. 232 de 2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, proferido por la Comisaria de Familia de Sabanalarga (Atlántico), lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela. No se olvide que, por regla general, el ejercicio de una acción de esta naturaleza es inviable contra la decisión adoptada en sede de tutela, salvo cuando en el procedimiento agotado se desconozca de manera flagrante la garantía «al debido proceso, por omitir vincular a interesados o indebida notificación de las partes», coyuntura donde se reconoce que es «posible estudiar la queja contra un auxilio anterior, siempre y cuando se

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863

Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga, Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

satisfagan los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad». (CSJ STC4314-2018, CSJ STC9088-2019, CSJ STC868-2021, CSJ STC STC2841-2021), en consecuencia, no se amparará el mismo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor JORGE ELIECER CARRILLO NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.755.745, quien actúa en representación de la señora ELIZABETH OSPINO RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.247.016, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLANTICO, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cde4e2d3eed29cc8602807db786a9cb7f06e8ab376e31067dc0c66004023ce**

Documento generado en 12/01/2023 12:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**